

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO ALFONSO MANRIQUE PÉREZ Y OTRO.
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2019-00117-99

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Doctor Freicer Gómez Hínestroza, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito.

II. ANTECEDENTES

El Doctor Freicer Gómez Hínestroza, Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante oficio No. 164 del 04 de abril de 2019<sup>1</sup>, se declaró impedido para conocer el presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que le asiste un interés directo en las resultados del proceso, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la parte demandante.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ante esta corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo indicado, la Sala considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

<sup>1</sup> Folio 2; cuaderno de impedimento.

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos" (subrayado fuera de texto).*

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, consagra las causales de recusación, así:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.<sup>3</sup>

En relación con el caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por:

1. **MELQUICEDEC SANDOVALFRANCO**, en su calidad de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.
2. **YISNEY PAOLA DÍAZ AYALA**, en su calidad de **CITADOR GRADO III EN EL JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**.
3. **ÁLVARO ALFONSO MANRIQUE PÉREZ**, en su calidad de **CITADOR NOMINADO GRADO III EN EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Se encaminan a la declaración de nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, resultado del derecho de petición radicado el 20 de junio del año 2018, por medio del cual la entidad demandada, **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, le negó las pretensiones de la reclamación administrativa, en las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y que además comprende a todos los jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial, frente a la cual se encuentran en iguales condiciones que los demandantes y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

<sup>2</sup> El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

<sup>3</sup> Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de juez ad-hoc que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala Plena administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**QUINTO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces administrativos de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

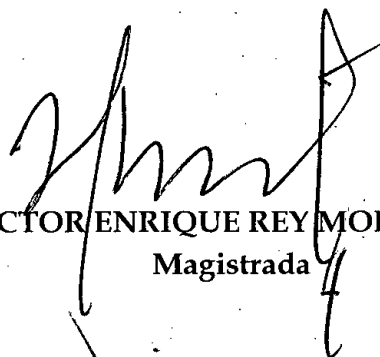
**SEGUNDO: ENVIAR** a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez ad-hoc para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem* y lo acordado en Sala plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticinco 25 de abril de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 36 de la misma fecha.

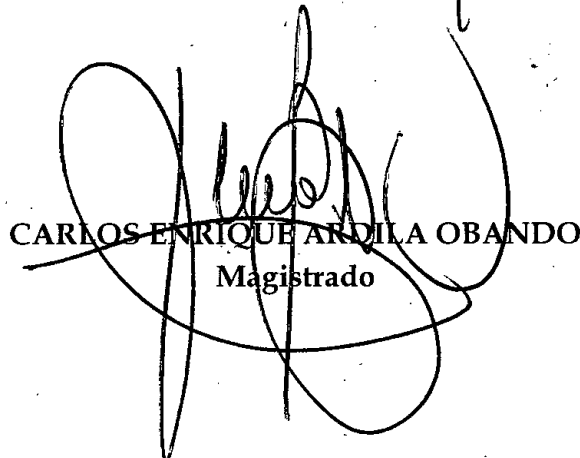
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado